

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA JUEVES 20 DE JULIO DE 1945

NUMERO 9759

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resuelto N° 1832 de 18 de Julio de 1945, por el cual se acepta un desistimiento.

Sección Segunda

Resueltos Nos. 1699, 1619 y 1611 de 17 de Julio de 1945, por los cuales se les concede libertad a unos reos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, resoluciones, peticiones y decretos de licencia de fabricar.

Definición del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Modificación de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ACEPTASE UN DESISTIMIENTO

RESUELTO NUMERO 1832

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1832.—Panamá, 18 de Julio de 1945.

El señor V. T. Mais, en representación de la Chiriquí Land Company, presentó al señor Ministro de Hacienda y Tesoro el memorial de 5 de julio en curso y el cheque de gerencia N° 67395 por la cantidad de B. \$1,728.99 expedido por la gerencia del Banco Nacional a favor del mismo alto funcionario aludido, todo con el propósito de efectuar un depósito hasta tanto sea decidido el juicio ordinario que dicha empresa tiene establecido ante el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para, según se manifiesta, invalidar una acción seguida por el Recaudador General de Rentas Internas en ejercicio de la jurisdicción coactiva contra la Chiriquí Land Company.

Como la persona que actualmente ejerce el cargo de Recaudador General de Rentas Internas se encuentra comprendida dentro del segundo grado de consanguinidad con el Dr. Ricardo A. Morales, Ministro de Hacienda y Tesoro, este último se declaró impedido para conocer del caso en nota N° 244-dav del día 9 último enviada al Excmo. señor Presidente de la República. Tal circunstancia explica por qué el caso fué pasado a conocimiento de este Ministerio.

En escrito de esta fecha el mismo señor V. T. Mais, en representación de la Chiriquí Land Company desiste de la solicitud plantada en el anterior memorial del 5 de julio en curso y pide la devolución del cheque de gerencia consignado «por cuanto la reunión del próximo Consejo de Gabinete viene a efectuarse después del 18 de este mes que es el día señalado para el remate en la ejecución por jurisdicción coactiva que se adelanta contra la Chiriquí Land Company ante el Recaudador General de Rentas Internas y, desde luego, no tendría efecto lo que llegare a resolverse».

En atención a lo expuesto.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el

Presidente de la República.

RESUELVE:

Aceptase el desistimiento presentado por el

Ayudante General de la Chiriquí Land Company de la solicitud planteada en memorial del día 5 de julio en curso y entreguese inmediatamente, una vez que sea endosado, el cheque de gerencia a que se ha hecho mérito.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS SUÑRE C.

El Primer Secretario del Ministerio.

Francisco González Ruiz.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 1699

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1699.—Panamá, Julio 17 de 1945.

María Saturnina Vásquez Monterrey ó Moreno María Saturnina, panameña, soltera, mayor de edad, quien cumple en la Cárcel Pública de Colón pena de nueve meses de reclusión por el delito de «lesiones personales» que le impuso el Tribunal de Apelaciones y Consultas en sentencia proferida el 19 de Diciembre de 1944, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el

Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a María Saturnina Vásquez Monterrey ó Moreno María Saturnina, de cualidades expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 24 de los corrientes, ordénese la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS SUÑRE C.

El Segundo Secretario del Ministerio.

Manuel Pineda.

RESUELTO NUMERO 1610

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1610.—Panamá, Julio 17 de 1945.

Eduardo Cunningham, panameño, mayor de edad, soltero, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de un mes de reclusión por el delito de «hurto» que le impuso el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Panamá en sentencia proferida el 11 de mayo de 1945, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Eduardo Cunningham, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la libertad inmediata.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS SUCRE C.

El Segundo Secretario del Ministerio.

Manuel Burgos.

RESUELTO NUMERO 1611

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1611.—Panamá, Julio 17 de 1945.

Azael Caballero, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, quien cumple en la Cárcel Pública de David pena de seis meses de reclusión por el delito de «lesiones personales» que le impuso el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida el 5 de febrero de 1945, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Azael Caballero, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordénase la libertad el día 24 de julio, fecha en que cumple su condena.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS SUCRE C.

El Segundo Secretario del Ministerio.

Manuel Burgos.

Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Admiral Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

Admiral

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir máquinas para lavar ropa (de la Clase 24 de los Estados Unidos, Utensilios y máquinas para lavar), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 20 de Agosto de 1943 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adheriendo una calcomanía o placa en que aparece la marca, o pintando la marca, sobre los productos, o imprimiéndola, estarciéndola o pintándola en los paquetes contentivos de los productos.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por Continental Radio and Television Corporation, sociedad anónima que ha cambiado su nombre a Admiral Corporation.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 406,695 de Abril 18, 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la compañía con declaración jurada se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca Admiral (basada en el Certificado 405192 de los Estados Unidos) que presentamos en esta misma fecha y que es propiedad de la misma compañía.

Panamá, Octubre 21 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA.

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 12 de Junio de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de
Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días martes.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 521. Imprenta Nacional—Avenida Sur N° 3.**ADMINISTRACION**AVISOS, EDICIONES Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 1.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.00.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B. 9.00.—Sólo en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 3.

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

*A. Quelquejón.***SOLICITUD**

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Davis & Lawrence Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la Aldea de Dobbs Ferry, Estado de Nueva York, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

QUADROLINE

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir un remedio para dolencias de la mujer (de la Clase 6 de los Estados Unidos. Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1901, tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca usualmente se aplica o fija a los productos imprimiéndola en etiquetas que se adhieren a los frascos y otros receptáculos contentivos de los productos.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 106.221 de Octubre 19, 1915 con anotación de haber sido renovado por 20 años más a partir de Octubre 19 de 1935; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un elisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Secretario.

Panamá, Mayo 18 de 1945.

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
25 de Mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

*F. Morrice Jr.***SOLICITUD**

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Willys-Overland Motors, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Toledo, Estado de Ohio, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

JEEPSTER

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir automóviles y piezas estructurales de los mismos (de la Clase 19 de los Estados Unidos. Vehículos, excluyendo los motores), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 11 de Febrero de 1943, tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos estampándola, estarciéndola, grabándola al agua fuerte y al relieve, cincelándola, o imprimiéndola en los para-choques delantero y trasero, en la parte delantera de la tapa del motor, en el tablero de instrumentos, en el botón de la bocina, en las piezas estructurales y accesorios, y en las cajas y paquetes que los contienen.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 407.158 de Mayo 23, 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un elisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Tesorero Ayudante.

Panamá, Mayo 18 de 1945.

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
25 de Mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

*F. Morrice Jr.***SOLICITUD**

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Willys-Overland Motors, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Toledo, Estado de Ohio, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una

marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

AGRIJEEP

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir automóviles y piezas estructurales de los mismos (de la Clase 19 de los Estados Unidos, Vehículos, excluyendo los motores), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 15 de Abril de 1944, tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos estampándola, estarcidola, grabándola, al tallar fuerte y al relieve, en el cilindro, o bupchéndola en los para-choques delantero y trasero, en el pte. delantera de la tapa del motor, en el tubo de instrumentos, en el botón de la bocina, en las piezas estructurales y accesorios y en los cables y paquetes que los contienen.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 410,592 de Diciembre 5, 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Tesorero-Ayudante.

Panamá, Mayo 18 de 1945.

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
25 de Mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ATOPHANYL

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir medicamentos, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas farmacéuticas, remedios para la exterminación de animales y plantas, preparados para la desinfección, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del

impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CYLOTROPIN

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir medicamentos, productos químicos, higiénicos y fotográficos; preparaciones y productos farmacéuticos, emplastos, vendas; exterminadores para animales y plantas, desinfectantes, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por me-

dio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ATOPHAN

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

NEOTROPINA

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir medicinas; productos químicos para usos medicinales e higiénicos; drogas y preparaciones farmacéuticas; emplastos; gasa para vendas; exterminadores para animales y plantas, desinfectantes; productos para la conservación de alimentos, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de

la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SELECTAN

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir productos químicos y farmacéuticos, productos y preparados naturales y químicos para fines medicinales, higiénicos, terapéuticos, industriales y científicos; productos farmacéuticos y preparados, sustancias y medicinas desinfectantes, cosméticos medicados, medicamentos para las enfermedades de las plantas, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de

que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

MEDINAL

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir medicamentos, productos químicos para usos medicinales y farmacéuticos; productos y preparaciones farmacéuticas, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario.

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ARTHIGON

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir medicamentos, preparados medicinales y de inmunización, preparados bacilares para fines medicinales, drogas farmacéuticas y preparados, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya producción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ARCANOL

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir medicamentos, productos químicos para fines medicinales, higiénicos y farmacéuticos, drogas farmacéuticas, remedios para la exterminación de animales y plantas, preparados para la desinfección y conservación de víveres, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SINTALINA

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir productos químicos, farmacéuticos, fotográficos y técnicos; medicinas; productos químicos para objetos farmacéuticos, emplastos, vendas; preparados para matar insectos y yerbas; desinfectantes, preparados para la conservación de víveres, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 21 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente Comercial N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra

UROTROPIN

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir productos químicos medicinales y farmacéuticos, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo—de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 22 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

A nombre de la sociedad anónima denominada Reckitt & Colman, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Dansom Lane, Ciudad y Condado de Kingston-upon-Hull, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectangular en fondo negro que se describe así: En la parte superior de la etiqueta aparecen las palabras "Azul Ultramar Polvo" y debajo de éstas la palabra distintiva



En el centro de la etiqueta está descrito un círculo, en fondo blanco y circundado por líneas, blancas, cuya circunferencia no llega hasta los costados de la etiqueta, y dentro de ese círculo, sobre una percha, aparece la representación de un pardillo. En la parte inferior de la etiqueta aparece el letrero "Fabricado por Reckitt & Sons, Limited, Hull, Inglaterra."

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Azul de ultramar, y se aplica a los envases u otros receptáculos que contengan el producto por medio de etiquetas impresas, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro No. 397118 de la Gran Bretaña de Noviembre 11 de 1919. Renovado por 14 años desde Noviembre de 1933; b) Declaración; c) Clisé; d) 6 Etiquetas de la marca, e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la Marca de Fábrica No. 123 consta un poder otorgado por la solicitante a nuestro favor.

Panamá, Junio 11 de 1945.

Por ARIAS, FABREGA & FABREGA.

Harmodio Arias.

Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
2 de Julio de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

A nombre de la sociedad anónima denominada Reckitt & Colman, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Dansom Lane, Ciudad y Condado de Kingston-upon-Hull, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectangular en fondo negro que se describe así: En el centro de la etiqueta está descrito un círculo cuya circunferencia no llega hasta los costados de la etiqueta. Dentro de ese círculo aparece la palabra distintiva



y alrededor de la circunferencia de ese círculo arancan unas líneas blancas que parecen rayos de luz.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Preparaciones para pulir y limpiar, y se aplica a los envases u otros receptáculos que contengan el producto por medio de etiquetas impresas, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro No. 438041 de la Gran Bretaña de Junio 12 de 1923, renovado por catorce años contados desde Junio 12 de 1937; b) Declaración; c) Clisé; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la Marca de Fábrica No. 123 consta un poder otorgado por la solicitante a nuestro favor.

Panamá, Junio 11 de 1945.

Por ARIAS, FABREGA & FABREGA.
Harmodio Arias.
Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
2 de Julio de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

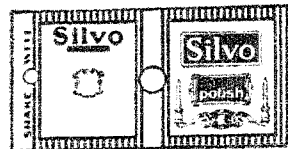
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

A nombre de la sociedad anónima denominada Reckitt & Colman, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Dansom Lane, Ciudad y Condado de Kingston-upon-Hull, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectangular dividida verticalmente en dos secciones que se describe

así: En la parte superior de la sección izquierda de la etiqueta aparece la palabra



que va subrayada, y en el centro de esta misma sección aparece una figura que ostenta la forma de un escudo. En la margen izquierda aparecen las palabras "Shake Well", y entre estas dos palabras aparece un pequeño círculo. En la sección derecha de la etiqueta aparece nuevamente la palabra "Silvo" en un fondo negro, y debajo de ésta la palabra "polish" escrita a través de un espejo. Debajo del espejo aparece un candelabro de dos brazos que se extienden respectivamente más allá de las dos extremidades del espejo, y en cada uno de los brazos del candelabro hay una vela puesta que llega aproximadamente hasta el borde superior de dicho espejo.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Preparaciones para pulir (incluyendo preparaciones que tanto limpian como pulen). Dicha marca se aplica a los envases u otros receptáculos que contengan el producto por medio de etiquetas impresas, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro No. 535206 de la Gran Bretaña de Septiembre 26 de 1943; b) Declaración; c) Clisé; d) Etiquetas de la marca, e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la Marca de Fábrica No. 123 consta un poder otorgado por la solicitante a nuestro favor.

Panamá, 11 de Junio de 1945.

Por ARIAS, FABREGA & FABREGA.
Harmodio Arias.
Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
2 de Julio de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

McKesson & Robbins, Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maryland, con oficina en Bridgeport, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

DAROL

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones para aliviar toses y catarros (de

la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y reparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el mes de Septiembre de 1940 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 410,333 de Noviembre 21 de 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Junio 27 de 1945.

LOMBARDI e ICAZA.

Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
2 de Julio de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente General N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ESMARAL

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 31 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
Junio 9 de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

John de Haseth, Inc., compañía mercantil de esta plaza con Patente General N° 422, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

UNION-SCHERING

unidas por un guión, en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir productos químicos, medicinales, farmacéuticos, biológicos y opoterápicos, y preparaciones de toda clase, y será usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder que tengo de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Vasano", de la misma compañía, presentada el 16 de mayo de este año.

Panamá, mayo 31 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
Junio 9 de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD

de Patente de Invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

The Parker Pen Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Wisconsin, con oficina en Janesville, Estado de Wisconsin, por medio de su apoderado que suscribe, solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente, por el término de 15 años a partir de su expedición, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en Mejoras en Pluma de Fuente.

Dicho invento está patentado en los Estados Unidos por el término de 17 años a partir de Octubre 10 de 1944 bajo Patente N° 2,360,297. La Patente indicada fué extendida a favor del inventor original Sr. Russell T. Wing, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Excelsior, Estado de Minnesota quien ha cedido todos sus derechos en dicha invención a The Parker Pen Company, según se desprende del Poder adjunto.

Se acompaña a esta solicitud: a) Certificado de Patente de los Estados Unidos; b) comprobante de pago del impuesto por 15 años; c) explicación detallada con diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder del interesado. Derecho: C. A. Arts. 1988, 1990 y 1991.

Panamá, Mayo 18 de 1945.

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
25 de Mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. MORRICE JR.

SOLICITUD

de Patente de Invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

The Parker Pen Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Wisconsin, con oficina en Janesville, Estado de Wisconsin, por medio de su apoderado que suscribe, solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente, por el término de veinte años a partir de su expedición, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en un nuevo tipo de Plumas Estilográficas o de Fuente.

El inventor original es el Sr. Emmett F. Healy, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Janesville, Wisconsin, quien ha cedido todos sus derechos en dicha invención a The Parker Pen Company, según se desprende del Poder adjunto.

Se acompaña a esta solicitud: a) Comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) Explicación completa y detallada del invento en duplicado; c) diseños complementarios en duplicado; d) Poder del interesado. Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, Mayo 18 de 1945.

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
25 de Mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. MORRICE JR.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1629

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1629.—Panamá, 7 de mayo de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo

señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Jos. Schlitz Brewing Company, organizada según las leyes del Estado de Wisconsin, domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "cerveza lager";

Que la marca consiste en la representación del globo terrestre rodeado por una correa dentro de la cual se lee la palabra "Schlitz", la cual se aplica usualmente a los receptáculos contentivos de los productos, adhiriéndoles etiquetas impresas en que aparece la marca; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Jos. Schlitz Brewing Company, domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

CERIFICADO NUMERO 1079

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 7 de Mayo de 1945.—Caduca: 7 de Mayo de 1955.

E. Manuel Guardia.

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1629, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Jos. Schlitz Brewing Company, domiciliada en Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos para amparar y distinguir en el comercio "cerveza lager" de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 22 de Noviembre de 1944, en la forma determinada por la ley y publicada en el número 9612 de la *Gaceta Oficial*, correspondiente al 29 de Enero de 1945.

Panamá, siete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

F. Morrice Jr.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la representación del globo terrestre rodeado por una correa dentro de

la cual se lee la palabra "SCHITZ", la cual se aplica usualmente a los receptáculos contentivos de los productos, adhiriéndoles etiquetas impresas.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

EXCEPCIONES propuestas por I. L. Maduro Jr. S. A., en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido contra dicha entidad por el Recaudador General de Rentas Internas.—AUTOS Mag. Ponente: Dr. Moscote

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

VISTOS: Ernesto Maduro Cardoze, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, en su carácter de representante legal de la sociedad de comercio I. L. MADURO JR. S. A., de este domicilio, propuso ante el Recaudador de Rentas Internas de esta Provincia las presentes excepciones de inexistencia de la obligación y de nulidad de lo actuado a partir de la resolución número 5 de 4 de febrero de 1941, con el objeto de destruir los efectos del Juicio Ejecutivo que en contra de la compañía que representa le sigue el Recaudador General de Rentas Internas.

Relata el señor Maduro que el 9 de octubre de 1931 falleció en esta ciudad el señor I. L. Maduro JR., propietario de un establecimiento comercial, ubicado en la plaza de la Catedral de la ciudad de Panamá. Que tramitado el juicio de sucesión de dicho señor Maduro Jr. le fueron adjudicados los bienes en forma proindivisa a sus herederos Essie Cardoze de Maduro, conyuge superviviente y a los siete hijos habidos durante el matrimonio señores Ernesto, Ezequielina, Federico, Walter, Miguel, Arturo y Julieta Maduro Cardoze. Adjudicados los bienes a los herederos consideraron éstos que sería ruinoso proceder a la división de la herencia y prefirieron mantener los bienes en forma indivisa por un período de diez años con arreglo al artículo 908 del Código Civil. Que a pesar de la indivisión de los bienes existía un inconveniente, desde el punto de vista comercial, ya que para las operaciones comerciales era necesaria la intervención de los ocho herederos, o de uno de ellos, en el supuesto de que todos le confirieran poder. Que solucionaron el problema constituyendo la sociedad I. L. MADURO JR. S. A. cuyo capital fue formado por el aporte de los ocho herederos de sus cuotas hereditarias, recibiendo en cambio acciones equivalentes a su aporte.

Fundaron sus excepciones en los siguientes hechos, los que analizaremos uno por uno.

Inexistencia de la obligación:

Primero: Por fallecimiento del señor I. L. Maduro Jr. fue tramitado el juicio mortuario correspondiente y liquidada la sociedad conyugal formada con la señora Essie Cardoze de Maduro. Los bienes herenciales y de la sociedad conyugal fueron repartidos así:

A la señora Essie Cardoze de Maduro	9/16
A la señora Evelina Maduro de León	1/16
A Ernesto Maduro	1/16
A Federico Maduro	1/16
A Walter Maduro	1/16
A Miguel Maduro	1/16
A Arturo Maduro	1/16
A Julieta Maduro	1/16

Estos hechos constan en el juicio de sucesión mencionado, protocolizado en la Notaría 1ª de este Circuito, por escritura pública número 335 de 26 de abril de 1933.

El Fiscal del Tribunal aceptó este hecho en cuanto consta en los respectivos documentos auténticos.

Este Tribunal después de revisadas las constancias del proceso considera el hecho probado. La escritura pública número 335 de 26 de abril de 1933, de la Notaría 1ª de este Circuito ha sido agregada al expediente y así lo ha manifestado al hecho primero.

"Segundo: La sociedad I. L. MADURO JR. S. A. fue constituida por escritura número 599 extendida ante el Notario 2º de este Circuito el día 30 de abril de 1940".

El Fiscal da por probado el hecho y este Tribunal an-

te la evidencia presentada por los excepcionantes llega a la misma conclusión que el Agente del Ministerio Público.

"Tercero: Los únicos accionistas de esta sociedad anónima son las mismas personas mencionadas en el hecho primero. El número de acciones es de doscientas cincuenta y seis (256), todas nominativas".

Este hecho que ha sido probado por medio de la escritura correspondiente, que figura en el expediente, también lo acepta el Fiscal.

"Cuarto: El capital social está representado en los mismos bienes que poseía el señor I. L. Maduro Jr., y que a su muerte fueron transmitidos a su conyuge y a sus hijos."

Este hecho lo acepta el Fiscal. El Tribunal también lo considera probado, ya que en el expediente obran las escrituras respectivas que demuestran la afirmación contenida en dicho hecho.

"Quinto: Las doscientas cincuenta y seis acciones (256) de I. L. MADURO JR. S. A. están distribuidas así:

A Essie Cardoze de Maduro, 144, valor B.72.000.00 igual a 1/16.

A Evelina Maduro de León, 16, valor B. 8.000.00 igual a 1/16.

A Ernesto Maduro, 16, valor B. 8.000.00 igual a 1/16.

A Federico Maduro, 16, valor B. 8.000.00 igual a 1/16.

A Walter Maduro, 16, valor B. 8.000.00 igual a 1/16.

A Miguel Maduro, 16, valor B. 8.000.00, igual a 1/16.

A Arturo Maduro, 16, valor B. 8.000.00, igual a 1/16.

A Julieta Maduro, 16 valor B. 8.000.00, igual a 1/16."

También fue aceptado este hecho por el Fiscal y el Tribunal lo acepta también ya que ello consta en la escritura de la sociedad que figura en el expediente.

"Sexto: La resolución número cinco (5) del día cuatro de febrero de 1941, en que se declara que para los efectos fiscales es una donación la venta de varios bienes hecha a la sociedad I. L. MADURO JR. S. A., se basa en el siguiente concepto, que es erróneo:

"Por las pruebas que se han aportado por razón del denuncia del señor Rangel se ve que el artículo 69 de la ley 80 de 1934 es aplicable al contrato de compraventa celebrado entre la señora viuda de Maduro y sus siete hijos, como vendedores, y la sociedad I. L. MADURO JR. S. A. como compradora de los bienes a que se contrae la escritura pública número 1000 de 1940, de la Notaría Segunda del Circuito. En efecto, cada uno de los vendedores era dueño de una cuota parte de los bienes vendidos; cada una de esas cuotas partes fue adquirida por una persona jurídica en la que existían como accionistas herederos presuntivos de cada una de las personas que realizó la venta. Así, por ejemplo al vender la viuda de Maduro las 9/16 partes que le pertenecían en cada una de las fincas que fueron objeto de la venta, estas partes las adquirió una sociedad en la que figuraban como accionistas varios de sus hijos o sea varios de sus herederos presuntivos. Y al vender cada uno de los hijos de la señora viuda de Maduro las partes que les correspondían en las mismas fincas estas partes eran adquiridas por la sociedad integrada por la madre y los hermanos, también herederos presuntivos del vendedor."

El Fiscal difiere del anterior concepto y contestó el hecho así:

"Es una apreciación del excepcionante y no un hecho que deba constatar. Sin embargo, bueno es que advierta que estoy perfectamente de acuerdo con la legalidad de la resolución número 5 del 4 de febrero de 1941. Ante el denuncia de Julio Rangel, el Recaudador no podía proceder de otra forma que dictándola, ya que el artículo 69 de la ley 80 de 1934 es clarísimo:

"La venta o traspaso de la totalidad o de una parte considerable de los bienes que formarían más tarde una herencia sujeta a gravamen que se haga a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes se considerará como una donación para los efectos del impuesto establecido en el artículo anterior.

Bastará que los herederos presuntivos o algunos de ellos hayan formado parte de la sociedad en cualquier época, desde su formación hasta la terminación del juicio sucesorio del trahente, para que tenga aplicación lo dispuesto en este artículo.

También está sujeta al pago de este impuesto la ven-

ta o traspaso de todos o parte de los bienes de una persona a sus herederos presuntivos, cuando esta operación se verifique dentro de los cinco años anteriores a la muerte de la persona que venda o traspase los bienes. El valor de estos bienes se agregará al del activo de la sucesión para el solo hecho de hacer efectivo el impuesto."

Y porque se encontraban instrumentalmente acreditados los siguientes hechos:

a) Que hubo traspaso de bienes a la sociedad I. L. Maduro Jr. S. A. formada por la madre y sus seis hijos;

b) Que este traspaso fue hecho por la misma madre y por los hijos a la sociedad de la cual formaban parte como accionistas, y

c) El parentesco de madre, que con relación a sus hijos legítimos, casados o no, por sí solo establece la presunción de ser los últimos herederos presuntivos de la primera."

El Tribunal está de acuerdo con el concepto del señor Fiscal acerca de la correcta aplicación que hicieron los funcionarios de Hacienda al dictar la resolución que ha motivado este recurso. La interpretación que se ha hecho del artículo 69 de la Ley 80 de 1934 es legal.

Veamos: En Enciclopedia Jurídica Española, página 721, encontramos lo siguiente: *Heredero presunto*: El que por hallarse en el grado de parentesco más próximo al fallecido con disposición testamentaria o sin ella, es de presumir que le corresponda su herencia con arreglo a derecho. Aunque a primera vista parece que no puede darse el calificativo de heredero presunto más que al de las sucesiones intestadas, porque en las testamentarias, el testador se libre de nombrar heredero a quien quiere, con tal que reserve la porción legitimaria a los que la ley declara herederos forzosos, sin embargo, por la natural inclinación y el innato afecto de los padres hacia sus descendientes legítimos y legitimados, sus ascendientes y su cónyuge y parientes colaterales, es de presumir que seguirá el tutor ese orden de prelación para la transmisión de sus bienes por herencia; y por eso se reputan *herederos presuntos de los padres*, a los hijos legítimos o naturales reconocidos; en defecto de éstos, a los ascendientes, y a falta de ellos, a los colaterales, y a los cónyuges, quedando en último término el Estado, después del sexto grado de parentesco en línea colateral."

Son, pues, herederos presuntivos las personas que por hallarse en grado de parentesco con el de cujus, pueda con arreglo a nuestra ley sustantiva, ser declarados herederos en el juicio de sucesión respectivo.

En el caso de la familia Maduro, componentes de la sociedad I. L. Maduro Jr. S. A. pueden ser éstos considerados como herederos presuntivos? No hay duda que sí. Los hijos legítimos pueden ser herederos presuntivos de la madre y ella de sus hijos (artículo 662 y 666 del Código Civil). Del acuerdo con nuestra Ley sustantiva Art. 677 y 678 los hermanos pueden ser considerados herederos presuntivos entre sí, cuando no tengan descendencia o ascendencia. Este es el caso de la familia Maduro. La Sra. Essie Cardoze de Maduro puede ser heredera presuntiva de sus hijos que no tengan descendencia legítima y los hijos que se encuentran en esta condición, pueden ser herederos de ella. Por otra parte, los hijos con descendencia legítima, por el hecho de tener descendencia, no pierden el carácter de herederos presuntivos respecto de su madre.

El artículo 69 de la ley 80 de 1934 establece lo siguiente:

"La venta o traspaso de la totalidad o de una parte de los bienes que formarán más tarde una herencia sujeta a gravamen que se haga a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

Bastará que los herederos presuntivos o algunos de ellos hayan formado parte de la sociedad en cualquiera época, desde su formación hasta la terminación del juicio sucesorio del traspaso, para que tenga aplicación lo dispuesto en este artículo.

También está sujeta al pago de este impuesto la venta o traspaso de todos o parte de los bienes de una persona a sus herederos presuntivos, cuando esta operación se verifique dentro de los cinco años anteriores a la muerte de la persona que venda o traspase los bienes. El va-

lor de estos bienes se agregará al del activo de la sucesión para el solo hecho de hacer efectivo el impuesto".

Tratándose aquí, pues, de un traspaso hecho por herederos presuntivos de todos sus bienes a una sociedad anónima, formada por ellos exclusivamente, es claro que ese traspaso hay que considerarlo como una donación para los efectos del pago de los impuestos mencionados en el artículo 31 de la ley 29 de 1925.

"Séptimo: Es erróneo el concepto transcrito, que sirve de base a la resolución número 5, del día 4 de febrero de 1941, porque Federico Maduro Cardoze, Miguel Maduro Cardoze, Evelina Maduro Cardoze de León; Ernesto Maduro Cardoze y Walter Maduro Cardoze, son todos casados y todos tienen descendencia legítima. Luego no pueden ser herederos entre sí".

El Fiscal al contestar este hecho expresa que no discute si los hermanos Maduro Cardoze mencionados en el hecho séptimo tienen o no descendencia legítima, ya que es indiscutible que ellos tienen el carácter de herederos presuntivos en relación con su madre.

Esa opinión del Fiscal es la misma que ha sostenido el Tribunal al comentar el hecho sexto: que es indudable que los hijos de la señora Cardoze de Maduro, con descendencia legítima o no, tienen en relación con ella el carácter de herederos presuntivos.

"Octavo: Las personas que por medio de la escritura número 1000 vendieron las cuotas que poseían en los bienes adquiridos por la sociedad I. L. Maduro Jr. S. A. recibieron acciones de esa empresa en pago de sus cuotas."

La contestación dada a ese hecho por el señor Fiscal tiene suficiente fuerza, ya que como bien dice dicho funcionario, la circunstancia de recibir acciones en pago, en lugar de dinero, no le quita que esas acciones pierdan su valor comercial y que no puedan ser realizadas por sus tenedores para obtener en cambio dinero efectivo.

Pasemos a la segunda excepción.— *Excepción de nulidad de lo actuado a partir de la Resolución N° 5 de 4 de febrero de 1941.*

Esta excepción se funda en los siguientes hechos:

Primero: Por resolución número 5, del día 4 de febrero de 1941, se declara que para los efectos fiscales es una donación la venta hecha por Essie Cardoze Vda. de Maduro y sus hijos a la sociedad "I. L. Maduro Jr. S. A."

Segundo: Esta resolución que entrañaba un agravio a la señora viuda de Maduro y sus hijos, sólo fue notificada a uno de ellos; Ernesto Maduro, quien interpuso apelación;

Tercero: La resolución a que me refiero fue revisada por el Superior y fue confirmada. La revisión obedeció a apelación interpuesta y concedida en providencia de 18 de febrero de 1941 al Lic. Ignacio Molino de la firma Molino & Moreno que no era parte en el asunto;

Cuarto: En todas las diligencias se le dió intervención al Licenciado Molino, que no era apoderado de la sociedad ni de los herederos;

Quinto: El procedimiento se llevó a cabo de manera original. A la señora Cardoze de Maduro, a sus hijos Maduro Cardoze y a la sociedad I. L. Maduro Jr. S. A. no se les permitió medios de defensa, a pesar de que el denuncia presentado debía dársele la tramitación que indica el Decreto número 22 del día 9 de febrero de 1933, como bien lo señaló el señor Julio Rangel en el denuncia presentado. La tramitación del denuncia debió ceñirse en un todo al decreto mencionado;

Sexto: Se festinó de tal manera el asunto que ni siquiera se llegó a comprobar el estado civil de la señora Essie Cardoze de Maduro y de sus hijos. Tampoco aparece comprobado en autos el parentesco que los liga."

Los hechos primero y segundo, que acepta el Fiscal, no admiten discusión, ya que todo ello consta en el expediente. En las copias respectivas aparece que fue dictada la resolución número 5 de cuatro de febrero de 1941, declarando para los efectos fiscales que el traspaso hecho por los Maduro es una donación. Consta igualmente que los comprobantes de la sociedad I. L. Maduro Jr. S. A. o sean la señora de Maduro y sus hijos fueron condenados a pagar los impuestos de donación y que uno de ellos, señor Ernesto Maduro, interpuso recurso de apelación que le fue concedido.

El tercer hecho también aceptado por el Fiscal, también lo acepta el Tribunal, en cuanto a que se surtió la apelación que fue interpuesta tanto por el señor Ernesto Ma-

duro, como por el señor Ignacio Molino, de la firma de abogados Molino y Moreno. Indudablemente que la participación del señor Ernesto Maduro se debió a que fue notificado en su carácter de Vice-Presidente de la sociedad I. L. Maduro Jr. S. A. y cuya representación legal tiene según consta en el pacto social y en certificado del Registrador de la Propiedad, visible a fs. 24 de este expediente.

El cuarto hecho es como dice el Fiscal, cierto. Se dió intervención al Licenciado Ignacio Molino, de la firma Molino y Moreno, pero esta intervención no privó a la sociedad de estar representada en el juicio, ya que también fue notificado el señor Ernesto Maduro, su representante legal.

Este Tribunal hace suyo el concepto fiscal en cuanto al hecho quinto:

"Lo niego, porque al denuncia presentado por Julio Rangel se le dió tramitación legal prevista en el artículo 10 de la Ley 80 de 1934, la cual permite al Recaudador, para hacer efectivo el impuesto, dirigir su acción contra los *tradens* o el *adquirente*. En este caso como se dirigió contra el interesado adquirente o sea contra la sociedad I. L. Maduro Jr. S. A., bastaba notificar al representante de dicha sociedad y en manera alguna a cada uno de los tradentes contra quienes ni siquiera era lógico dirigir la acción ya que podían encontrarse en insolvencia.

Además se cumplieron las formalidades del Decreto N° 32 de 1933 (véase folio 39).

Por último, el sexto hecho carece de base legal. El parentesco que liga a la señora Essie Cardoze de Maduro aparece plenamente probado en autos. Ello se ha probado por medio de certificados del Registro Civil y si ello no fuera suficiente, con la copia de la escritura número 335 de 25 de abril de 1933, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual se protocolizó el juicio de sucesión intestada de Isaac Levi Maduro Jr. (véase fs. 21 a 35 y 65 a 72).

Por todo lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY DECLARA NO PROBADAS las excepciones propuestas a nombre de la sociedad I. L. Maduro Jr. en el juicio ejecutivo seguido por jurisdicción coactiva por el Recaudador General de Rentas Internas, con el fin de hacer efectivo el impuesto de donaciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1934.

Cópiese y notifíquese

(fdo) J. D. Moscote.—(fdo) A. Tapia E.—(fdo) M. A. Díaz E.—(fdo) Andrés Guevara T., Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 12 de Julio de 1945.

As. 3963. Escritura N° 1206 de 10 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Luisa Muñoz de Fernández y The Chase National Bank of the City of New York celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis.

As. 3964. Escritura N° 1215 de 11 de Junio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Emilia Olivares de Blaitry y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo con hipoteca y anticresis; y dicha institución declara cancelada una hipoteca y anticresis.

As. 3965. Escritura N° 369 de 28 de Junio de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Próspero Meléndez vende parte de una finca ubicada en la ciudad de Colón a Daniel Felipe Lee.

As. 3966. Escritura N° 1211 de 10 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Gustavo Trias vende una finca en esta ciudad a "Teatro Central S. A." quien asume el pago de una hipoteca constituida a favor de Modesta García viuda de Arcia.

As. 3967. Escritura N° 613 de 10 de Julio de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Susana Clement vende a María Clement una finca situada en esta ciudad.

As. 3968. Oficio N° 477 de 11 de Julio de 1945, del Juez Primero de este circuito, por medio del cual comunica que para los efectos del Artículo 1003 del C. de Procedimientos, en ese Tribunal cursa la demanda ordinaria

propuesta por Guy C. Adams contra David Tourr, Margaret Hern Allen y José Sánchez, para obtener la nulidad del contrato de compra-venta de la finca N° 10.529 de la Provincia de Panamá.

As. 3969. Escritura N° 1194 de 10 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Juan Humberto Nicosia revoca poder general conferido a los esposos Conrado Nicosia y Adela Pérez de Nicosia, y vende la parte que le corresponde en varios bienes a Conrado Rosario Nicosia.

As. 3970. Escritura N° 122 de 5 de Julio de 1945, de la Notaría de circuito de Veraguas, por la cual Luis Antonio Sandoval vende a Manuela Castellón de Martinelli la finca N° 266-bos de la Sección de Veraguas.

As. 3971. Escritura N° 611 de 10 de Julio de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza una copia certificada del Acta de la sesión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de la sociedad anónima denominada "North American Tobacco Products Inc." de 30 Mayo de 1945.

As. 3972. Escritura N° 616 de 10 de Julio de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza un extracto del Acta de la sesión de la Junta Directiva de la sociedad anónima denominada "The Shell Company (West Indies) Limited", celebrada el 26 de Junio de 1945.

As. 3973. Certificado N° 1132 de 29 de Junio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad anónima "British-American Tobacco Company, Limited", domiciliada en Londres, Inglaterra.

As. 3974. Escritura N° 1214 de 11 de Julio de 1945, de la Notaría de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Alejandro Cordero Ayala.

As. 3975. Escritura N° 188 de 10 de Marzo de 1939, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión testamentaria de Esteban Cermelli.

As. 3976. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4922 de 2 de Julio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Juan Bautista Alaín, domiciliado en Soná, Provincia de Veraguas.

As. 3977. Copia de la Patente Comercial N° 186 de 25 de Julio de 1941, extendida por el Sub-Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Juan B. Alaín, domiciliado en Soná, de su establecimiento "Tienda Silvia".

As. 3978. Escritura N° 619 de 11 de Abril de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Mariano Sosa Calviño y otros, venden a los esposos Francisco Villarde y María Jaramillo de Villarde un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 3979. Diligencia de fianza practicada en el Despacho del Juzgado 4º de Panamá, el 10 de Julio de 1945, por la cual Víctor Cruz Urrutia Bendiburg constituye hipoteca sobre finca de su propiedad de la Sección de Colón, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Tomás Quintana.

As. 3980. Escritura N° 1177 de 6 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión intestada de Ernesto Crawford Ward.

As. 3981. Oficio N° 363 de 11 de Julio de 1945, del Juzgado 3º de este circuito, en el cual adjunta copia autenticada del auto de 8 de los corrientes, dictado en la acción de secuestro propuesta por Pedro Regalado Castillo Q. contra María del Pilar Flores y Julio Constantino Coronado.

As. 3982. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4907 de 28 de Junio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Antonio Lum Chen domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 3983. Escritura N° 1208 de 11 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Pablo Pinel confiere poder a Pablo Pinel Martín.

As. 3984. Escritura N° 1137 de 23 de Junio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre S. A., vende un lote de terreno a Alfredo Basán.

As. 3985. Escritura N° 589 de 29 de Junio de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual el Club S. A. vende un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad a la Sra. Ugarté viuda de Burdett, ésta declara mejoras y confiere poder para que administre la finca a Marcelino Sánchez y constituye hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros.

El Registrador General.

HUMBERTO ECHEVERRIS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO COMERCIAL

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio ponemos en conocimiento del Público que hemos comprado a la Sociedad "Peñalba & Cia. Ltda.", el negocio de Restaurante y Cantina "Torpedo" situado en el N° 54, Avenida Norte de esta ciudad.

Panamá, Julio 20 de 1945.

Wong, Tong,
Cia. Ltda.

Liq. 5601.
(Tercera publicación)

"AVISO DE LICITACION"

Construcción de (3) edificios en la Costa de Colón para Cárcel y Oficinas, en los Corregimientos de Nombre de Dios, Santa Isabel y Palenque, del Distrito de Santa Isabel.

Las propuestas serán abiertas en el despacho del Auditor Provincial el día 27 de junio de 1945 a las (9) nueve en punto de la mañana.

Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple, y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta que puede ser efectivo, cheque certificado o de gerencia, bono de cumplimiento de una compañía aseguradora o bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.00 en el despacho del Auditor Provincial.

Auditor Provincial de Colón.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por Raquel Sasso de Levy para vender bienes de menores, se ha señalado el día veintiocho de agosto entrante, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de tarde, se lleve a efecto el remate de la cuarta parte proindivisa que corresponde a los menores Conrad Du Costa, Hellen, Lorraine y Edna Levy Sasso en la finca N° 1856, inscrita al folio 104 del tomo 35 de la Propiedad, Sección de Panamá, del Registro Público.

La finca cuya cuarta parte pertenece a los menores referidos consiste en terreno situado en Via España de esta ciudad, lugar conocido por Bella-Vista, lote número 114 del plano de Bella-Vista cuyos linderos son: Norte, lote 147; Sur, Avenida Segunda, Este, lote 113; y Oeste, lote 115. Sus medidas son: 15 metros de frente por 38 metros de fondo. El terreno tiene construida una casa de cemento de un solo piso, la cual tiene 10 metros de frente por 13 metros de fondo.

La cuota parte a rematar tiene asignado el valor de cuatro mil balboas (B. 4.000.00) y esa será la base del remate. No será postura admisible la que no cubra la base del remate y para habilitarse como postor se exige consignar en el Tribunal el cinco por ciento sobre la suma de cuatro mil balboas (B. 400.000).

Desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde admitirán propuestas y desde las cuatro hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas, adjudicándose el bien al mejor postor.

Por tanto, fijo este edicto en lugar visible del Tribunal hasta el día del remate hoy veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

L. 5686
(Única publicación)

Raúl Gmo. López G

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, EMPLAZA: a René García, varón, mayor de edad, casado, peruano, y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, se presente ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a estar a derecho y a justificar su ausencia, en el juicio de divorcio que le si-

gue su esposa Carmen Aminta Gálvez de Espinosa.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, hoy diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, por el término de treinta días.

El Juez,

El Secretario,

L. 5685
(Única publicación)

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López G

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el Tribunal a su cargo, se está tramitando la solicitud que hace el señor Benjamín Earle Fidanque, panameño, mayor, casado, vecino de La Chorrera y con cédula número 47-24621, quien en representación de su señora madre, Berta Toledano de Fidanque, solicita que se le expida título constitutivo de dominio a favor del señor Condry Joseph Boyle, sobre la casa construida por el citado Boyle en terrenos de La Chorrera dentro de los siguientes linderos: Norte, carretera nacional y predios de Simeón González y Julián Avila; Sur y Este, terrenos de José de la Cruz Bordonas, y Oeste, carretera nacional. La casa en cuestión es de madera, de dos pisos, con techo de zinc acanalado. La planta baja se compone de cuatro cuartos y servicio sanitario, con piso de madera y paredes de bloques de cemento en dos de sus lados. La parte alta se compone de cuatro dormitorios con balcón hacia el lado sur y con servicio sanitario. La casa mide de Norte a Sur, 13.1064 metros y de Este a Oeste, 11.43 metros.

Por tanto se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por el término de treinta días, hoy veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a fin de que los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud anterior, se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos dentro del término de ley.

El Juez,

El Secretario,

L. 5684
(Única publicación)

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López G

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, EMPLAZA a Humberto González, varón, mayor de edad, casado, natural de Nicaragua, cuyo domicilio se ignora, para que por sí o por medio de apoderado se presente ante el Tribunal, dentro del término de treinta días hábiles que se contarán desde la última publicación de este edicto, a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposa Maye Mabel Sanguinetti.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

El Secretario ad-int.

L. 5623
(Segunda publicación)

HERMOGENES DE LA ROSA.

Pedro Oscar Bolívar.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza al señor Antonio Pérez Pelayer, español, mayor de edad, casado y cuyo paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado, se presente al Tribunal, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue la señora Nieves Alvarez Rodríguez de Pérez.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la tramitación del juicio hasta su fin.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público del Tribunal, por el término de treinta días, hoy veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 5595

(Segunda publicación)

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eustacio Guerra, mayor y de esta vecindad, se encuentra depositada una vaca de color negro, y como de seis años de edad, herrada con los siguientes ferretes: J, CS, FS y JE, que se encuentra pastando en sus propiedades ubicadas en Chuigagua de esta comprensión, hace como dos años y que no tiene dueño conocido no obstante las gestiones que ha hecho para averiguarlo, y por lo tanto la presenta a esta Alcaldía.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles y copia de él se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL; y si pasado este tiempo, no se presentare reclamo alguno sobre dicho semoviente, será rematado en Subasta Pública por el señor Recaudador Auxiliar de este Distrito.

Alanje, 11 de Julio de 1945.

El Alcalde,

V. ARAUZ J.

El Secretario,

Gregorio Barrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Lilia Justavino, panameña, de 27 años de edad, casada, cabaretista y residente en esta ciudad en el mes de Diciembre del año próximo pasado y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 9 de Abril último y providencia de fecha 6 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL durante cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los diez y seis (16) días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta Publicación)

EDICTO NUMERO 8

El suscrito Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques del Darién, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Florencio Medina, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de Identidad personal número 51-67, vecino del Corregimiento de Tucutí, agricultor, sin ser dueño de tierras y Bosques, por ningún título, ha solicitado de este Despacho Sección de Tierras y Bosques, se le conceda en arrendamiento un globo de terreno de 5 hectáreas de extensión superficial, por el término de dos años prorrogables, ubicado en el Corregimiento de Tucutí, el que se distinguirá con el nombre "Chamurrucate" y se encuentra alinderado así:

Norte: Con Lucas Córdoba.

Sur: Con Florentino Ramos.

Este: Con Pedro María Murillo y

Oeste: El Río Balsa.

Para lo sefectos legales a fin de hacer conocer del público esta solicitud, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Policía de Tucutí, por treinta días de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 52 de 1938; así como también se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por una sola vez, para que todo el que se crea lesionado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

La Palma, 13 de Julio de 1945.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

ALBERTO QUINTANA HERRERA.

El Secretario,

Félix Cañizales E.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 57

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Joseph Augustus Hunter, panameño, de veinte años de edad, negro, vecino de esta ciudad, con residencia en la calle dos y Avenida Arango, casa 1012, cuarto 8, bajos, soltero, electricista y mecánico, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "Hurto" y que dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.—Colón, nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: En grado de consulta del fallo condenatorio ha ingresado a este Tribunal de Apelaciones y Consultas, procedente del Juzgado Tercero del Distrito, el presente juicio seguido contra Joseph Augustus Hunter, por el delito de "Hurto", cometido en perjuicio de Demetrio Cronis.

El inferior ha impuesto al procesado Joseph Augustus Hunter la pena principal de cinco meses de reclusión como responsable del hurto que ha dado origen a este negocio.

Estudiadas detenidamente las constancias procesales este Tribunal llega a la misma conclusión a que ha llegado el juez *a quo* en su fallo meritado, pues el análisis que de dichas constancias se ha hecho en el mismo es rereno y acertado, lo que obliga a esta Superioridad a impartirle su aprobación sin entrar en mayores consideraciones, ya que serían superfluas.

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA en todas sus partes la sentencia condenatoria consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Idos.) Gustavo Casís M.—O. Teixeira Q.—José J. Ramírez, Secretario.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.

Dado en Colón, a dieciséis (16) de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques del Darién, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Cupertino Murillo, colombiano, mayor de edad, soltero, con residencia en el Corregimiento de Tucutí, agricultor, sin ser dueño de Tierras por ningún título, ha solicitado de este Despacho Sección de Tierras y Bosques, se le conceda en arrendamiento un globo de terreno de cinco hectáreas de extensión superficial, por el término de dos años (2) prorrogables, ubicado en el Corregimiento de Tucutí en el que se distinguirá con el nombre de "Chamurrucuate", y se encuentra alinderado así:

Norte: Finca de Lucas Córdoba;

Sur: Bosques nacionales;

Este: Chamurrucuate;

Oeste: Bosques nacionales.

Para los efectos legales a fin de hacer conocer del público esta solicitud, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el Corregimiento de Policía de Tucutí, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el Artículo Séptimo de la Ley 52 de 1938. Así como también se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por una sola vez, para que todo el que se crea lesionado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

La Palma, 13 de Julio de 1945.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

ALBERTO QUINTANA HERRERA.

El Secretario,

Félicé Cañizalez E.

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez del Circuito de Coclé, por el presente cita, llama y emplaza al síndico Mauricio Rivas, Manuel Ríos o Manuel García o Mauricio Rivera, varón, como de 25 años de edad, alto, moreno, grueso, pelo duro, con una cicatriz en la mano derecha, y una fractura visible en el antebrazo derecho, sin nacionalidad ni domicilio conocido y contra quien se dictó auto de proceder con fecha diez y seis de los corrientes, para que comparezca en el término de doce días mas la distancia a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de ESTAFAS perpetrado en perjuicio de Patricio Villarreta, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2068 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden público o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio por el término de doce días en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a las nueve de la mañana, y copia de él se enviará al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez del Circuito,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Agustín Alzamora R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 58

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Antonio Vargas (a) Lencho, de generales no conciliadas, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Despacho a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto. Dice así el auto de enjuiciamiento: "Juzgado Tercero Municipal.—Colón. Mayo diez de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: Dominga Palacios, con residencia en "Cuellibe" comprensión del Distrito de La Chorrera, por tener

que hacer viajes continuos a esta ciudad, alquiló un cuarto en calle 12, casa número 12-160, el cual habitaba en compañía de su primo Antonio Vargas (a) Lencho, y de una señora a quien sólo conoce por Micaela.

Olivia Inocente hija de la Palacios, tuvo necesidad de ausentarse para la ciudad capital, pues se hallaba enferma, y entregó a su madre una cama de caoba con su 'spring' y el colchón, y ésta a su vez los dejó al cuidado de la mencionada Micaela cuando se dirigió a Panamá con el propósito de ver a su hija Olivia.

Estando la Palacios en la ciudad de Panamá se sorprendió al ver en casa de una tía a su primo Vargas; y al regresar a esta ciudad, Micaela le informó que Vargas (a) Lencho se había presentado al cuarto diciéndole que ella (la Palacios) lo había autorizado en Panamá para que sacara la cama y demás objetos, cosa que hizo en asociación de un carretillero; por tal motivo la Palacios presentó denuncia criminal contra el referido Antonio Vargas (a) Lencho.

El cargo, pues, que se le hace al acusado es el de 'Estafa' porque se valió del engaño para poder sacar la cama que Micaela le cuidaba a la denunciante, y luego venderla por la suma de doce balboas al señor Aron Jabee Aidelman, propietario de un establecimiento de compra y venta.

Este es el relato que se desprende de las declaraciones rendidas por todas las personas ya mencionadas; y con los testimonios de Leonidas Sánchez (fs. 11), Felipa Muñoz (fs. 25), Juana Wilson y la misma Micaela Fernández (fs. 41), se estableció la propiedad y preexistencia de la cama con el 'spring' y su colchón.

Procede en consecuencia, la solicitud de enjuiciamiento hecho por el señor Agente del Ministerio Público, así como también el sobreesimiento a Aidelman, porque se considera su actitud como punible, y es muy probable que ignorara la procedencia de esos objetos y creyera que su vendedor Vargas era el propietario, ya que este no vaciló en firmar el recibo que obra a folios 65, y son aceptables las razones que expuso al proponerlos en venta.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar al seguimiento de causa contra Antonio Vargas (a) Lencho, de generales desconocidas por infracción de disposiciones contenidas en el Cap. III, Título XIII, Libro II del C. Penal, o sea por el delito de 'Estafa', y mantiene a la detención decretada en su contra. Se sobrees definitivamente en favor del comerciante Aron Jabee Aidelman, natural de Polonia, casado, vecino de esta ciudad con Cédula de Identidad Persona! N° 11-0559.

Reitérese la orden de captura impartida a la Policía, y una vez apresado el reo proveerá los medios de su defensa si es mayor de edad, en caso contrario, se le asignará Curador ad-litem para que lo asista, al Defensor de Oficio Lic. Alexis Vela Lindo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de la causa, se señala la hora de las diez de la mañana del día treinta y uno de los corrientes.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan E. Acosta, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que se le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la república, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2068 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le síndico, si sabiéndolo no lo denunciaban oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)